



# ICRC

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

---

# Cooperación en el ámbito de la extradición y de la asistencia mutua judicial en materia penal internacional

A fin de garantizar el cabal respeto del derecho internacional humanitario (DIH), los Estados deben establecer mecanismos para castigar las violaciones de ese derecho. La represión de las violaciones del DIH requiere, a menudo, la cooperación de diferentes Estados, no sólo porque las personas implicadas en el proceso (acusados, víctimas, testigos, etc.) pueden ser de diversas nacionalidades o estar en diferentes países, sino también porque se considera que las violaciones más graves del DIH afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La cooperación entre Estados es también esencial cuando la prueba relativa a dichos crímenes está situada en un Estado que no es el que ha incoado el juicio, o en varios países diferentes. Habida cuenta de estas observaciones, el derecho internacional establece procedimientos de cooperación en materia de extradición, traslado de presos, asistencia mutua en ámbito judicial entre Estados, así como cooperación con los Tribunales penales internacionales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional (CPI).

### Extradición

La obligación de los Estados de cooperar en materia de extradición es inherente a la obligación *aut dedere aut judicare* del mecanismo de represión que se estipula en los Convenios de Ginebra de 1949 para las «infracciones graves» de estos tratados.

El Estado, en cuyo territorio o poder se encuentran las personas acusadas, tiene la posibilidad de juzgarlas o de entregarlas para que las juzgue otra Alta Parte Contratante interesada. Esta posibilidad brinda una oportunidad a dicho Estado para cumplir su obligación de enjuiciamiento o extradición<sup>1</sup>.

Esta opción se refrenda en el texto del artículo 88, párrafo 2, del Protocolo adicional I de 1977 a los

<sup>1</sup> Véase el cuadro adjunto con las disposiciones *aut dedere aut judicare* de los tratados de DIH y otros instrumentos pertinentes.

Convenios de Ginebra, en el cual se estipula explícitamente que, cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes Contratantes cooperarán en materia de extradición. Este deber supone la obligación de examinar favorablemente cualquier extradición solicitada por un país que justifique su interés jurídico en el enjuiciamiento, si se reúnen los requisitos exigidos por el derecho del Estado requerido.

En la norma 161 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>2</sup> se estipula que los Estados se esforzarán en cooperar todo lo posible entre ellos a fin de facilitar la investigación de los crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los imputados. La práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en

<sup>2</sup> Véase [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

relación con crímenes de guerra cometidos tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

La práctica de los Estados muestra que la cooperación para el enjuiciamiento de los presuntos autores de crímenes de guerra debería incluir la extradición cuando se solicite, pero quizás sujeta a condiciones.

Aunque se prevé la posibilidad de extradición, en los Convenios de Ginebra nada figura sobre la cuestión de la aplicación de las excepciones que suelen estar establecidas en la legislación nacional y que pueden ser óbice a la extradición en algunos casos particulares. Por ejemplo, las excepciones relativas a la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicita, la excepción vinculada a la índole política del crimen, la prescripción u otras condiciones que rigen la extradición según la legislación nacional (por ejemplo, la existencia de un tratado

bilateral o multilateral de extradición). El Protocolo adicional I de 1977 tampoco versa sobre esta cuestión, aunque el proyecto del texto de este tratado excluía en su artículo 78 la excepción del crimen político como obstáculo a la extradición en caso de «infracción grave».

Habría que resolver esta cuestión con una legislación nacional conforme que no admitiera el móvil o fin político de las «infracciones graves» del derecho internacional humanitario como justificación para negar una extradición.

### **Asistencia mutua judicial internacional en materia penal**

La asistencia mutua judicial en materia penal figura explícitamente en el artículo 88, párrafo 1, del Protocolo adicional I de 1977, en el cual se estipula que «*las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios del presente Protocolo*». Las Partes en el Protocolo deberán prestarse asistencia mutua de la manera más completa posible en lo que respecta a cualquier procedimiento relativo a una «infracción grave». Forman parte de esta ayuda tanto los actos de asistencia mutua para un procedimiento penal realizado en el extranjero como la delegación del juicio o de la ejecución de las decisiones penales extranjeras.

El sistema de represión que se dispone en el DIH para los crímenes de guerra, que se apoya en el principio de la jurisdicción universal, implica, muy a menudo, elementos «extraterritoriales». Deberá gran parte de su eficacia a la calidad de la cooperación y de la asistencia mutua judicial existentes entre las autoridades judiciales de varios Estados. De hecho, la cooperación y la asistencia entre Estados suele ser imposible si, a nivel nacional, no hay marcos jurídicos eficaces y flexibles en los cuales quepa tal colaboración.

En el marco de la incorporación de la sanción de las violaciones del DIH en el derecho nacional, los Estados deberán evaluar la legislación vigente relativa a la extradición y a la asistencia mutua judicial y, si es necesario, adaptarla para poder cumplir con las obligaciones dimanantes del DIH.

Cabe notar que otros en tratados pertinentes sobre la protección de las personas y de ciertos bienes en caso de conflicto armado se disponen la posibilidad de la extradición y la obligación de prestar asistencia mutua judicial para los juicios por violaciones graves de sus disposiciones. Por ejemplo, en el Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (artículos 18 y 19), en el cual se insta a los Estados a prestarse asistencia en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición, incluida la asistencia con miras a la obtención de pruebas. Además, se alienta a los Estados, a falta de tratados o acuerdos para la asistencia mutua judicial, a prestarse dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

El derecho internacional humanitario consuetudinario no establece una obligación absoluta de cooperación, sino más bien una expectativa de que los Estados han de realizar todos los esfuerzos con esa finalidad, en buena fe y en la medida de lo posible.

### **Cooperación con los Tribunales penales internacionales ad hoc**

Las Naciones Unidas instituyeron Tribunales penales internacionales para juzgar los crímenes cometidos en ex Yugoslavia (TPI para ex Yugoslavia) y en Ruanda (TPI para Ruanda). Estos tribunales tienen la primacía con respecto a las jurisdicciones nacionales: en cualquier fase del procedimiento, pueden solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se inhiban en su favor (Estatuto del TPI para ex Yugoslavia, artículo 9 párrafo 2; Estatuto del TPI para Ruanda, artículo 8, párrafo 2). De los artículos 29 y 28 del Estatuto del TPI para ex Yugoslavia y del TPI para Ruanda, respectivamente, dimana la obligación para los Estados de colaborar con dichos tribunales en la búsqueda y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del DIH. Los Estados deben responder cuanto antes a las solicitudes de asistencia de una sala de primera instancia de los tribunales, sobre todo por lo que atañe a:

- la identificación y la búsqueda de las personas;
- la reunión de los testigos y la presentación de pruebas;
- la expedición de documentos;
- el arresto o la detención de las personas;
- la transferencia o la comparecencia del acusado ante el tribunal en cuestión.

Desde el 1 de julio de 2012, respecto del TPI para Ruanda, y desde el 1 de julio de 2013, respecto del TPI para ex Yugoslavia, el Mecanismo de Naciones Unidas de los Tribunales Penales Internacionales (MTPI) responderá a las solicitudes de asistencia procedentes de los poderes públicos en relación con las investigaciones, acciones judiciales y juicios a nivel nacional. Esta función comprende todas las disposiciones enumeradas más arriba.

### **Cooperación con la Corte Penal Internacional (CPI)**

La jurisdicción de la CPI es complementaria a la de los Estados: la CPI ejercerá su jurisdicción sólo cuando un Estado no está dispuesto a efectuar la investigación o el enjuiciamiento o no puede realmente efectuarlos (Estatuto de Roma de 1998 de la CPI, artículo 17, párrafo 1(a)). La eficacia de la CPI dependerá, con creces, de la cooperación de los Estados, cuyas modalidades se definen en el Capítulo IX del Estatuto de la CPI.

En el artículo 86 del Estatuto se estipula que los Estados partes deben cooperar plenamente con la Corte en la investigación y en el enjuiciamiento que efectúa en relación con los crímenes de su competencia, o sea, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (cuando se otorgue a la CPI jurisdicción sobre este último). La Corte también puede invitar a cualquier Estado que no es parte en su Estatuto a prestar asistencia sobre la base de un arreglo especial, de un acuerdo o de cualquier otra manera adecuada (Estatuto de la CPI, artículo 87, párrafo 5(a)).

Así pues, la CPI puede presentar a cualquier Estado una solicitud para la detención y la entrega a la Corte de una persona que se encuentre en el territorio de dicho Estado, y pedir la cooperación de ese Estado para la detención y la entrega

(Estatuto de la CPI, artículo 89). También puede solicitar la detención provisional de la persona buscada esperando la presentación de la solicitud de entrega y los documentos justificativos enunciados en el artículo 91 (Estatuto de la CPI, artículo 92).

Además, los Estados deben dar curso a las solicitudes de asistencia relativas a:

- la identificación de una persona, el lugar donde se encuentra o la ubicación de sus bienes;
- la reunión de elementos de prueba, incluidas las declaraciones hechas bajo juramento, y la presentación de elementos de prueba, incluidos los informes o dictámenes periciales y los informes que necesite la Corte;
- el interrogatorio de personas que son objeto de investigación o de enjuiciamiento;
- la notificación de documentos, incluidos los judiciales;
- las medidas tendentes a facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de personas que declaran como testigos o expertos;
- el traslado provisional de estas personas en virtud del párrafo 7 del artículo 93,
- la inspección de lugares o sitios, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres enterrados en fosas comunes;
- la ejecución de allanamientos y decomisos;
- la transmisión de expedientes y de documentos, incluidos los expedientes y documentos oficiales;
- la protección de las víctimas y de los testigos y la preservación de las pruebas;
- a identificación, la ubicación, la inmovilización o la incautación del producto, de los bienes y los haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- cualquier forma de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte (Estatuto de la CPI, artículo 93, párrafo 1).

Según el artículo 88 del Estatuto, los Estados partes deben velar por que en su legislación nacional haya procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación.

Inversamente, a solicitud de un Estado parte en el Estatuto, la CPI puede prestarle asistencia en el marco de una investigación o de un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente. La Corte también puede prestar asistencia a un Estado que la solicite y que no sea parte en su Estatuto (artículo 93, párrafo 10).

Por último, la CPI también puede solicitar información, documentos o una asistencia por parte de toda organización intergubernamental (Estatuto de la CPI, artículo 87, párrafo 6).

### Cuadro con disposiciones aut dedere aut iudicare de los tratados de DIH y otros instrumentos pertinentes

<b>Convenio de Ginebra I de 1949</b>	Art. 49, art. 50.
<b>Convenio de Ginebra II de 1949</b>	Art. 50, art. 51.
<b>Convenio de Ginebra III de 1949</b>	Art. 129, art. 130.
<b>Convenio de Ginebra IV de 1949</b>	Art. 146, art.147.
<b>Protocolo Adicional I de 1977</b>	Art. 80, art. 85(1), art. 88(2) y (3).
<b>Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en el evento de conflicto armado</b>	Art. 16 (1), art.16(2), art.17(1).
<b>Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984</b>	Art. 4, art. 5(2), art.6, art.7(1).
<b>Convención contra las desapariciones forzadas, 2006</b>	Art.9 (2), art.10, art.11(1).